

Bogotá D.C.,

10

Señor

GUILLERMO ALZATE DUQUE gerencia@portaltributario.co

Asunto: Radicación: 15-080522- -00002-0000
Trámite: 113
Evento: 0
Actuación: 440
Folios: 1

Estimado(a) Señor:

Con el alcance previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, damos respuesta a su consulta radicada en esta Entidad con el número que se indica en el asunto, en los siguientes términos:

1. Objeto de la Consulta

En su comunicación, respecto del registro de sociedades civiles en las cámaras de comercio, presenta varias preguntas, a las cuales a continuación se les dará respuesta.

2. Respuesta

Pregunta: “Primera. ¿Si el concepto 14-162225-000002-0000 del 08-09 del 2014 emitido por esa Superintendencia constituye la directriz para que las cámaras de comercio inscriban en el Registro Mercantil a las Sociedades Civiles?”

R/ De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-542 de 2005, los conceptos de las Entidades Públicas no obligan, son simplemente opiniones, consejos o pautas de acción. La Corte, al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, señaló: “[l]os conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo. Dada la naturaleza misma de los conceptos, ellos se equiparan a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirlos o no.”

En tal medida, el alcance del concepto 14-162225, como todos los conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica, no es vinculante ni obligatorio y corresponde únicamente a una opinión, punto de vista o recomendación sobre un determinado punto o tema.

Pregunta: “Si la respuesta es que sí constituye la directriz, cuál es la razón entonces para que esa Superintendencia haya señalado en dicho concepto que: En consecuencia frente a su consulta las cámaras de comercio vienen registrando a las sociedades civiles en el Registro Mercantil, en el Libro XII “De las Sociedades Civiles”, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 222 de 1995, siendo que fue esa misma Superintendencia quien a través del Oficio supra 06082676 de septiembre 15 de 2006 señaló que:

“De acuerdo con lo anterior, se advierte que por cuanto las sociedades civiles no son comerciantes, no deben observar el deber de matricularse en el registro mercantil y, por consiguiente, no están obligadas a renovar anualmente dicha matrícula.”

R/ Frente a esta inquietud lo remitimos a la respuesta anterior, en cuanto a que el concepto 06-082676 de septiembre de 2006, corresponde a la opinión o punto de vista de esta Oficina para esa época, es decir, era el punto de vista hace siete años, y como tal igualmente no tenía el carácter de obligatorio y vinculante.

Pregunta: “1.2 En qué momento las cámaras de comercio comenzaron a registrar a las Sociedades Civiles en el Registro Mercantil?”

R/ Corresponde directamente a las cámaras de comercio brindarle la información que usted solicita en esta pregunta.

Pregunta: “Podrían la cámaras de comercio hacer dicho registro a motu proprio o requerían de una directriz de esa Superintendencia, teniendo en cuenta que el artículo 13 – numeral 8 del Decreto 2153 de diciembre 30 de 1992 establece como una de las funciones de la División de Cámaras de Comercio la de “Evaluar el registro único mercantil y proponer las condiciones a que debe someterse dicho registro, así como proyectar los instructivos que sea necesario expedir a efecto de coordinarlo”?, función concordante con la señalada en el numeral 17 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011 y el numeral 3 del artículo 10 del mismo decreto?”

R/ La función pública registral a cargo de las cámaras de comercio es taxativa y reglada, por lo que a las cámaras en esta materia solo les es permitido realizar lo que las disposiciones legales o las instrucciones de esta Superintendencia les señalen.

Pregunta: “1.4 Si el numeral 3 del artículo 10 del Decreto 4886 de 2011, faculta a esta Superintendencia para imponer multas a las cámaras de comercio a las que se refiere el numeral 6 del artículo 11 del Decreto 2153 de 1992, por: “por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma legal a la que deben sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio”, Se pregunta entonces si la cámara de comercio de Manizales estaba incumpliendo alguna instrucción u orden de esa Superintendencia referente a la obligación de inscribir en el Registro Mercantil a las sociedades civiles, por cuanto sólo tuvo conocimiento del concepto supra 14-162225 del 08-09 de 2015 (sic) el día 13 de marzo de 2015?”

R/ La cámara de comercio no está incumpliendo ninguna obligación o instrucción de esta Superintendencia, por cuanto, como se señaló en las respuestas anteriores, los conceptos de esta Oficina Asesora Jurídica no son vinculantes ni de carácter obligatorio. Sin embargo, solo en el evento de una investigación se podrá determinar si una cámara de comercio está o no actuando contrario a la ley, y no mediante un concepto.

Pregunta: “1.5 Si del concepto 14-162225 del 08-09 de 2015 (sic), la cámara de comercio de Manizales, sólo se enteró el día 13 de marzo de 2015, tal como lo manifiesta en una carta enviada a una sociedad civil el día 25 de marzo de 2015 (del cual se anexa copia al presente petitorio), se pregunta entonces, si el mismo le fue comunicado oportunamente por parte de esa Superintendencia, o cuál es la razón para que manifieste que sólo se enteró del mismo el día 13 de marzo de 2015?”

R/ Frente a esta pregunta reiteramos lo señalado en las respuestas anteriores, respecto a que el concepto 14-162225 corresponde a una respuesta a una consulta específica realizada por un petionario y no una directriz o instrucción de la Entidad a las cámaras de comercio.

Pregunta: “Segunda. ¿Continúa vigente el concepto No. 06082676 de septiembre 15 de 2006 emitido por esa Superintendencia en el cual se concluyó que las sociedades civiles por no ser comerciantes no deben observar el deber de matricularse en el registro mercantil y, por consiguiente, no están obligadas a renovar anualmente dicha matrícula?”

R/ A la fecha la posición de la Oficina Asesora Jurídica es la contemplada en el concepto 14-1662225.

Pregunta: “ Tercera. Si la respuesta es que no está vigente, por favor solicito se me indique:

“3.1 ¿A través de qué nuevo concepto fue revocado?”

R/ Respecto de esta inquietud, se precisa que los conceptos no se revocan; se modifican o pueden cambiar con el tiempo en razón a las nuevas normativas que se expidan sobre la materia. Así las cosas, le informamos que en el mismo sentido del concepto 14-162225 esta Oficina se ha pronunciado en los conceptos: 13-169332, 14-65467, 15-61310, 15-55991, 15-55058, 15-64178 y 15-65126. Estos conceptos los puede consultar en nuestra página web: www.sic.gov.co /Normativa / Doctrina.

Pregunta: “¿Cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que tuvo esa entidad para dicha revocación?”

R/ Se reitera la respuesta anterior en cuanto a que los conceptos no se revocan. Respecto al cambio de opinión, doctrina o punto de vista de esta Oficina sobre el tema, las razones de hecho y de derecho las encuentra en los conceptos que ha sacado la Oficina sobre el tema: 13-169332, 14-65467, 15-61310, 15-55991, 15-55058, 15-64178 y 15-65126. Sin embargo, el principal fundamento para el cambio fue el de cumplir con la finalidad del registro mercantil, esto es, contar con un registro real y actualizado en los términos del artículo 166 del Decreto Ley 019 de 2011 y en la sentencia C-277 de 2006. Los conceptos los puede consultar en nuestra página web antes señalada.

Pregunta: “ Cuarta. Si la respuesta es la de que el concepto sigue vigente, por favor indicarme en consecuencia cuál es la norma legal y los fundamentos jurídicos para que las cámaras de comercio estén registrando las sociedades civiles en el Registro Mercantil, tal como esa entidad lo señala en el párrafo final del concepto supra 162225 del 08-09 de 2014, en el entendido de que el Decreto Ley 019 de 2012 no incluyó en el RUES a las Sociedades Civiles.”

R/ Nos remitimos a las respuestas anteriores.

Pregunta: “Quinta. ¿Si esa superintendencia tiene facultades de vigilancia y para sancionar a las sociedades civiles?”

R/ Respecto de esta pregunta a continuación le informamos sobre la función sancionatoria a cargo de esta Superintendencia, conforme al artículo 1 del Decreto 4886 de 2011:

4. Imponer con base en la ley y de acuerdo con el procedimiento aplicable las sanciones pertinentes por violación a cualquiera de las disposiciones sobre protección

de la competencia y competencia desleal, así como por la inobservancia de las instrucciones que imparta en desarrollo de sus funciones.

16. Decidir las investigaciones administrativas por violación a las normas de protección de la competencia y competencia desleal que afecten el interés general y adoptar las sanciones, medidas u órdenes a que haya lugar de acuerdo con la ley.

17. Ejercer el control y vigilancia de las Cámaras de Comercio, sus federaciones y confederaciones de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia y coordinar lo relacionado con el registro mercantil.

23. Imponer previas explicaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable, las sanciones que de acuerdo con la ley sean pertinentes por violación de las normas sobre protección al consumidor, por incumplimiento de la metrología legal, así como de aquellos reglamentos técnicos cuya vigilancia se le haya asignado expresamente, por incumplimiento por parte de los organismos evaluadores de la conformidad de reglamentos técnicos de los deberes y obligaciones que les son propios, así como por la inobservancia de las instrucciones que imparta en desarrollo de sus funciones.

31. Ejercer el control y vigilancia de todas las personas naturales o jurídicas que vendan o presten servicios mediante sistemas de financiación o bajo la condición de la adquisición o prestación de otros bienes o servicios, así como de quienes presten servicios que exijan la entrega de un bien e imponerles en caso de violación a la normas aplicables, las sanciones que correspondan de acuerdo con la ley.

34. Reconocer los efectos del silencio administrativo positivo en los casos de solicitudes no atendidas adecuadamente por los proveedores de servicios de telecomunicaciones dentro del término legal e imponer las sanciones que correspondan de acuerdo con la ley.

36. Imponer, previa investigación, de acuerdo con el procedimiento aplicable, sanciones por violación de las normas sobre protección al consumidor y del régimen de protección a usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

38. Reconocer los efectos del silencio administrativo positivo en los casos de peticiones, quejas y recursos –PQR– y solicitudes de indemnización no atendidas adecuadamente por los operadores de servicios postales dentro del término legal e imponer las sanciones que correspondan de acuerdo con la ley.

39. Imponer, previa investigación, de acuerdo con el procedimiento aplicable, sanciones por violación de las normas sobre protección al consumidor y del régimen de protección a usuarios de los servicios de postales.

42. Con excepción de la competencia atribuida a otras autoridades, ejercer el control y vigilancia en relación con el cumplimiento de las normas sobre control de precios, especulación indebida y acaparamiento, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2876 de 1984 o las normas que lo modifiquen o adicionen e imponer las sanciones previstas en este.

46. Asumir, cuando las necesidades públicas así lo aconsejen, el conocimiento exclusivo de las investigaciones e imponer las sanciones por violación de las normas sobre control y vigilancia de precios.

Como se observa, si una sociedad incurre en violación de una de las normas objeto de vigilancia por esta Entidad, podrá ser sancionada.

Pregunta: “Sexta. ¿Si las sociedades civiles no atienden el llamado de las Cámaras de Comercio para renovar la inscripción, deseo saber:

6.1 ¿Puntualmente qué consecuencias jurídicas les traería no renovar la inscripción?”

R/ En opinión de esta Oficina la consecuencia sería la expedición de un certificado de existencia y representación legal con la anotación respectiva de “información no actualizada”.

Pregunta: “6.2 ¿Exactamente a qué sanciones estarían expuestas?”

R/ Nos remitimos a la respuesta anterior.

Pregunta: “6.3 ¿Qué normas tipifican las sanciones anteriores, en que (sic) caso de que fueran procedentes?”

R/ Nos remitimos a las respuestas anteriores.

Pregunta: “6.4¿En virtud de la anterior pregunta es mi deseo saber entonces si procedieran sanciones qué entidad las aplicaría?”

R/ Nos remitimos a las respuestas anteriores.

Pregunta: Séptima. “Si en la respuesta a las anteriores preguntas, esa Entidad señala la norma que establece la obligación de que las sociedades civiles se inscriban en el Registro Mercantil: ¿A partir de qué año surge dicha obligación?”

R/ Respecto del registro de las sociedades civiles, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio en el Título VIII, numeral 1.1, para efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 222 de 1995, señaló los documentos que deben inscribir las cámaras de comercio frente al registro de sociedades civiles.

1.1. Registro mercantil.

1.1.1. Libros necesarios del registro mercantil.

(...)

Libro XIII. De las sociedades civiles. Se inscribirán en este libro:

- La constitución, reforma, disolución y liquidación de sociedades civiles, así como las providencias referentes a estos actos;

-El acta o acuerdo en que conste la designación, remoción o revocación de los administradores o revisores fiscales, así como las providencias referentes a estos actos;

-La certificación del revisor fiscal sobre los aumentos de capital suscrito y pagado; y

-Los demás actos que de conformidad con el inciso 2º del artículo 100 de la ley 222 de 1995 deberán registrarse respecto de las sociedades civiles. (subrayado fuera de texto)

Conforme a las instrucciones de la Circular Única señaladas y específicamente a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 222 de 1995, las sociedades civiles se han registrado en el Registro Mercantil, en el Libro XIII “De las Sociedades Civiles”.

En cuanto a la renovación de la matrícula, lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 222 de 1995 en concordancia con el artículo 166 del Decreto Ley 019 de 2011, con el objeto de mantener la actualización del registro y garantizar la eficacia del mismo, la inscripción en los registros se renovará anualmente dentro de los tres primeros meses de cada año.

Para obtener mayor información sobre el desarrollo de nuestras funciones y de las normas objeto de aplicación por parte de esta Entidad, puede consultar nuestra página de internet www.sic.gov.co



Atentamente,

WILLIAM ANTONIO BURGOS DURANGO

JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Elaboró: Clara Inés Vega

Revisó: William Burgos

Aprobó: William Burgos

Al contestar favor indique el número de Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 Pisos 1, 3,
5, 7 y 10

radicación consignado en el sticker Call Center(571) 592 04 00. Línea gratuita
Nacional 01800-910165

Web: www.sic.gov.co e-mail: contactenos@sic.gov.co

Bogotá D.C. - Colombia